

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

Demandante: ANA JULIETH CALDERON GARCIA

Demandada: GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO

Radicado No. 760013110008-2023-00478-00

Auto Interlocutorio No. 1692

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por la cónyuge señora ANA JULIETH CALDERON GARCIA frente a la cónyuge señora GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica expresamente el lugar de domicilio de la parte demandada, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**Numeral 2º artículo 82 C.G.P**)

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (**Art. 82 num. 5 CGP**).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.**).

4.- Se indica el canal digital correo electrónico tefytabares1993@gmail.com, de la parte demandada, para recibir notificaciones personales; sin embargo, no se manifiesta si dicha dirección electrónica, es la utilizada por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias respectivas. (**Inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**).

5.- Se indican direcciones físicas tanto de la parte demandante como de su apoderado judicial, para recibir notificaciones personales, sin especificarse localidad a la cual pertenecen las mismas. (**Numeral 10 artículo 82 C.G.P.**)

6.- Existe indebidamente acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita el divorcio, trámite que corresponde al verbal, (Articulo 368 C.G.P), y se solicita igualmente frente a la disolución de la sociedad conyugal, ..."quedando liquidada en (0) mcte cero, dado que no se existen bienes en dicha sociedad..." cuyo trámite debe ser del liquidatorio que establece el artículo 523 del C.G.P, siendo entonces pretensiones que se excluyen entre sí, y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento. (**Numeral 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P.**)

7.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos ya sea a la dirección física o electrónica indicada en la demanda para recibir notificaciones personales. En caso que se disponga por la parte actora, la remisión a la dirección física, deberá aportarse, no solo constancia de remisión, sino certificación de entrega en dicho lugar; la cual debe expedir la empresa de servicio postal. (**Numeral 3ro, inciso 3ro del artículo 291 C.G.P**); contrario sensu el envío a través de mensajes de datos, dirección electrónica, con el lleno de los requisitos que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Por último, en cuanto al reconocimiento de personería jurídica al señor JOHAN SEBASTIAN PARRA CASTAÑO, con Licencia Temporal Nro. 427 del C.S.J, como apoderado judicial suplente de la parte

demandante, tiene por decir esta judicatura, que si bien es cierto, el ejercicio como abogado en Colombia se encuentra regulado por el decreto 196 de 1971, el cual remite en su artículo 31 que aquellos egresados de la carrera, que no hayan obtenido su título profesional, puedan ejercerla bajo el otorgamiento de una licencia temporal de abogado otorgada por un término improrrogable de dos (2) años, que es expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo en que asuntos podrá actuar:

- "a) En la instrucción criminal, y en los procesos penales, civiles y laborales que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;"
- b) De oficio, como apoderado o defensor, en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación, y
- c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía."

Así mismo, cada una de las especialidades establece en que asuntos puede ejercer la profesión el portador de la licencia temporal, y en lo concerniente en materia de familia en "En asuntos de única instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del CGP..."

De acuerdo a la normatividad en cita, se tiene entonces que el referido PARRA – CASTAÑO, no puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al interior del presente litigio, por tratarse de un proceso verbal de primera instancia; siendo entonces improcedente el reconocimiento de personería jurídica, a lo que se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por la cónyuge señora ANA JULIETH CALDERON GARCIA frente a la cónyuge señora GLORIA STEFANNY TABARES CAICEDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR por improcedente el reconocimiento de personería jurídica al señor JOHAN SEBASTIAN PARRA CASTAÑO, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, por los motivos expuestos en líneas anteriores.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor Alexander Bueno Vifara, abogado, con C.C. Nro. 16509062 y T.P Nro. 365122 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d10448649d1398fcb4a9e8ea43256dabb295765bda36169fb31fedf146140d**

Documento generado en 28/09/2023 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>